

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

En el procedimiento de nueva sumisión entre

VICTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN “PRESIDENTE ALLENDE”

Demandantes

Y

LA REPÚBLICA DE CHILE

Demandada

Caso CIADI N.º ARB/98/2

DECISIÓN SOBRE LA RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

Miembros del Tribunal

Sir Frank Berman KCMG QC, Presidente del Tribunal

Sr. V. V. Veeder QC, Árbitro

Sr. Alexis Mourre, Árbitro

Secretario del Tribunal

Sr. Benjamin Garel

Asistente del Presidente del Tribunal

Dr. Gleider I. Hernández

Fecha de envío a las Partes: 6 de octubre de 2017

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de las Demandantes:

Sr. Juan E. Garcés
Garcés y Prada, Abogados
Calle Zorrilla no.11, primero derecha
28014 Madrid, España
Tel. + 34 91 360 05 36
100407.1303@compuserve.com

En cooperación con:

Sra. Carole Malinvaud
Sra. Alexandra Muñoz
Gide, Loyrette, Nouel,
22 cours Albert 1er
75008 París, Francia
Tel. +33 1 40 75 36 66
malinvaud@gide.com
alexandra.munoz@gide.com

En representación de la Demandada:

Ms Paulina Nazal Aranda
Mr Federico Gajardo Vergara
Ms Liliana Macchiavello
Dirección General de Relaciones
Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Santiago de Chile, Chile
Tel. +56 2 2827 5100
Tel. +56 2 2827 5282
Tel. +56 2 2827 5261
pnazal@direcon.gob.cl
fgajardo@direcon.gob.cl
lmacchiavello@direcon.gob.cl

Sr. Paolo Di Rosa,
Sra. Gaela Gehring Flores
Sra. Mallory Silberman
Arnold & Porter Kaye Scholer LLP
601 Massachusetts Ave. NW
Washington, D.C. 20001, EE. UU.
Tel. +1 202 942 5060
Tel. +1 202 942 6505
Tel. +1 202 942 6809
Paolo.DiRosa@apks.com
xPeyResubmission@apks.com
Gaela.GehringFlores@apks.com
Mallory.Silberman@apks.com

Sr. Jorge Carey
Sr. Gonzalo Fernández
Sr. Juan Carlos Riesco
Carey & Cía.
Isidora Goyenechea 2800 Piso 43
Las Condes, Santiago, Chile
Tel. +56 2 2928 2200
jcarey@carey.cl
gfernandez@carey.cl
jcriesco@carey.cl

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES PROCESALES	3
II.	LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAS DEMANDANTES	8
	A. Referencia a la “Decisión N.º 43” en el párrafo 198 del Laudo de Nueva Sumisión	8
	B. Rectificación del término “ante” en el párrafo 61 del Laudo de Nueva Sumisión.....	9
	C. Rectificación de la preposición “por” en el párrafo 66 del Laudo de Nueva Sumisión	10
	D. Referencia en el párrafo 2 del <i>Dispositivo</i> del Laudo de Nueva Sumisión a conclusiones del Tribunal Original	11
III.	EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	11
	A. Referencia a la “Decisión N.º 43” en el párrafo 198 del Laudo.....	13
	B. Utilización de la palabra “ante” en el párrafo 61 del Laudo	13
	C. Utilización de la palabra “por” en el párrafo 66 del Laudo.....	13
	D. Referencia en el párrafo 2 del <i>Dispositivo</i> del Laudo de Nueva Sumisión a las conclusiones del Primer Tribunal.....	13
IV.	COSTAS	14
V.	DECISIÓN.....	16

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 8 de mayo de 2008, un Tribunal de arbitraje conformado por el Profesor Pierre Lalive, el Sr. Mohammed Chemloul y el Profesor Emmanuel Gaillard (“el Primer Tribunal”) dictó un laudo en el marco del caso *Victor Pey Casado y Fundación “Presidente Allende” c. La República de Chile* (Caso CIADI N.º ARB/198/2) (“el Primer Laudo”).
2. El 18 de diciembre de 2012, un comité *ad hoc* conformado por el Profesor Piero Bernardini, el Sr. L. Yves Fortier QC y el Profesor Ahmed El-Kosheri anuló parcialmente el Primer Laudo, después de lo cual las Demandantes sometieron nuevamente la diferencia a un nuevo tribunal (“el Procedimiento de Nueva Sumisión”).
3. El 13 de septiembre de 2016, el presente Tribunal, en su carácter de Tribunal de Arbitraje en el Procedimiento de Nueva Sumisión, (“el Tribunal”) dictó un Laudo (“el Laudo de Nueva Sumisión”).
4. Mediante carta de fecha 27 de octubre de 2016, las Demandantes presentaron una Solicitud de Rectificación del Laudo de Nueva Sumisión con arreglo al Artículo 49 del Convenio CIADI (“la Solicitud de Rectificación”). En esa misma carta, las Demandantes efectuaron determinadas solicitudes de consultas y divulgación por parte de Sir Franklin Berman y el Sr. Veeder, y solicitaron además que se suspendiera el procedimiento de rectificación hasta que el tribunal convocado a interpretar el Primer Laudo de fecha 8 de mayo de 2008 hubiera dictado su decisión sobre la interpretación¹.
5. Mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2016, la Demandada le solicitó a la Secretaria General del CIADI cuatro semanas para presentar su contestación respecto del procedimiento adecuado a seguir en las circunstancias presentadas por las declaraciones de las Demandantes.

¹ Mediante carta de fecha 7 de octubre de 2016, las Demandantes presentaron una solicitud de interpretación del Primer Laudo, que fue registrada por la Secretaria General del CIADI el 21 de octubre de 2016. El 12 de mayo de 2017, la Secretaria General del CIADI dictó una resolución que tomó nota de la terminación del procedimiento de interpretación con arreglo a la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

6. Mediante correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2016, las Demandantes se opusieron a la solicitud de la Demandada de un plazo de cuatro semanas.
7. El 8 de noviembre de 2016, la Secretaria General del CIADI en Funciones registró la Solicitud de Rectificación. Mediante carta de la misma fecha, la Secretaria General del CIADI en Funciones invitó a las Partes a que le presentaran al Tribunal sus propuestas respecto del procedimiento, desarrollo y calendario del procedimiento de rectificación (“el Procedimiento de Rectificación”).
8. Mediante carta de fecha 10 de noviembre de 2016, las Demandantes presentaron una solicitud de suspensión del Procedimiento de Rectificación, hasta tanto Sir Franklin Berman y el Sr. Veeder divulgaran determinada información.
9. Mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2016, el Tribunal invitó a la Demandada a indicar a más tardar el 30 de noviembre de 2016 si prestaba su consentimiento a las rectificaciones solicitadas.
10. Mediante carta de fecha 17 de noviembre de 2016, la Demandada le solicitó al Tribunal que les ordenase a las Demandantes que presenten una versión en idioma español de la Solicitud de Rectificación, y solicitó un plazo de al menos tres semanas después del recibo de la versión en idioma español de la Solicitud de Rectificación para considerar y presentarle al Tribunal su postura respecto de las rectificaciones propuestas.
11. Mediante carta de fecha 18 de noviembre de 2016, las Demandantes le reiteraron al Tribunal sus solicitudes de divulgación de fechas 27 de octubre de 2016 y 10 de noviembre de 2016.
12. Mediante carta de fecha 21 de noviembre de 2016, el Tribunal tomó nota de las referencias en la Solicitud de Rectificación a otras declaraciones concernientes a la independencia e imparcialidad de Sir Franklin Berman y el Sr. Veeder, y les comunicó a las Partes el hecho de que los dos Árbitros ya habían respondido a la Secretaria General del CIADI sobre estas cuestiones, y no tenían nada más que agregar.

13. Mediante una segunda carta de fecha 21 de noviembre de 2016, el Tribunal rechazó la solicitud presentada por las Demandantes para que se suspendiera el Procedimiento de Rectificación. En la misma carta, el Tribunal les solicitó a las Demandantes que proporcionaran una traducción al idioma español de la Solicitud a más tardar el día 2 de diciembre de 2016, y fijó el calendario procesal para el Procedimiento de Rectificación.
14. Mediante carta de fecha 22 de noviembre de 2016, las Demandantes propusieron la recusación de Sir Franklin Berman y del Sr. Veeder (“los Árbitros Impugnados”) en virtud del Artículo 57 del Convenio CIADI y la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (“la Primera Propuesta de Recusación”).
15. Mediante carta de fecha 29 de noviembre de 2016, el Centro les informó a las Partes que, conforme a la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Procedimiento de Rectificación quedaba suspendido hasta tanto se hubiera decidido la Primera Propuesta de Recusación.
16. El 21 de febrero de 2017, el Centro les transmitió a las Partes la Decisión del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI de desestimar la Primera Propuesta de Recusación. Mediante carta de la misma fecha, el Tribunal les notificó a las Partes que, de conformidad con la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Procedimiento de Rectificación se reanudaba en esa fecha.
17. El 23 de febrero y el 4 de marzo de 2017, las Demandantes presentaron propuestas de recusación adicionales contra el Sr. Veeder y posteriormente de recusación contra Sir Franklin Berman en virtud del Artículo 57 del Convenio CIADI y la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Mediante carta de fecha 23 de febrero de 2017, el Tribunal les notificó a las Partes que, conforme a la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Procedimiento de Rectificación quedaba nuevamente suspendido.
18. Mediante carta de fecha 6 de marzo de 2017, el Centro les informó a las Partes que estaba tratando las Propuestas de Recusación Adicionales de las Demandantes como una propuesta para recusar a la mayoría del Tribunal, que sería decidida por el Presidente del

Consejo Administrativo del CIADI conforme al Artículo 58 del Convenio CIADI (“la Segunda Propuesta de Recusación”).

19. El 13 de abril de 2017, el Centro les Informó a las Partes la Decisión del Presidente del Consejo Administrativo de desestimar la Segunda Propuesta de Recusación. Mediante carta de la misma fecha, el Tribunal les notificó a las Partes que el Procedimiento de Rectificación se había reanudado con efecto inmediato.
20. Mediante carta de fecha 18 de abril de 2017, el Tribunal les notificó a las Partes que se mantendrían los arreglos procesales establecidos en la carta de fecha 21 de noviembre de 2016, sujetos a una prolongación del calendario del procedimiento de veinte (20) semanas para tener en cuenta las suspensiones del Procedimiento de Rectificación tal como se estableciera *supra*.
21. Mediante carta de fecha 21 de abril de 2017, las Demandantes le comunicaron al Tribunal una solicitud de terminación del Procedimiento de Rectificación en virtud de la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
22. En una Resolución de fecha 24 de abril de 2017, el Tribunal fijó al 1 de mayo de 2017 como la fecha para que la Demandada estableciera su postura con arreglo a la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI respecto de la solicitud de terminación del Procedimiento de Rectificación por parte de las Demandantes.
23. Mediante carta de fecha 1 de mayo de 2017, la Demandada le comunicó al Tribunal su oposición a la solicitud de terminación del Procedimiento de Rectificación, y solicitó que el presente Procedimiento se mantuviera activo hasta que el Tribunal se hubiese pronunciado sobre la cuestión de costas.
24. Mediante carta de fecha 3 de mayo de 2017, el Tribunal les comunicó a las Demandantes la postura de la Demandada respecto de la terminación del Procedimiento de Rectificación, y su determinación de que el Procedimiento de Rectificación continuaría según lo dispuesto en la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje. En la misma carta, el Tribunal solicitó la presentación de una traducción al idioma español de la Solicitud de Rectificación a más tardar el 5 de mayo de 2017.

25. Mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2017, el Tribunal les transmitió a las Partes una copia modificada de la Decisión de fecha 13 de abril de 2017 del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI que desestimaba la Segunda Propuesta de Recusación.
26. Mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2017, las Demandantes presentaron una versión en idioma español de la Solicitud de Rectificación.
27. Mediante carta de fecha 10 de mayo de 2017, la Demandada solicitó que se prorrogara su plazo para contestar a la Solicitud de Rectificación al 9 de junio de 2017.
28. Mediante carta de fecha 15 de mayo de 2017, el Tribunal aceptó la solicitud de la Demandada y adaptó en consecuencia los plazos para las presentaciones de las Partes.
29. Mediante carta de fecha 9 de junio de 2017, las Demandantes le solicitaron al Tribunal que le ordenara a la Demandada que divulgue toda información que no estuviera públicamente disponible relacionada con los pagos efectuados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a las Essex Court Chambers, que el Tribunal y el Centro investiguen esta cuestión y divulguen los resultados de la investigación a todas las Partes, y que el Tribunal y el Centro adopten las medidas necesarias para mantener la posible confidencialidad de la información solicitada.
30. El 9 de junio de 2017, la Demandada presentó sus observaciones en respuesta a la Solicitud de Rectificación.
31. Mediante carta de fecha 15 de junio de 2017, el Tribunal observó que las solicitudes de las Demandantes de fecha 9 de junio de 2017 (párrafo 29 *supra*) se ubicaron en un contexto que ya había sido considerado en la Primera y Segunda Propuestas de Recusación y su desestimación por parte del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, y les informó a las Partes de su conclusión de que las solicitudes carecían de relación alguna con las rectificaciones solicitadas, y por lo tanto, se encontraban fuera de sus facultades y funciones en el Procedimiento de Rectificación.
32. El 24 de junio de 2017, la Demandada le presentó al Tribunal la versión en idioma español de sus observaciones a la Solicitud de Rectificación.

33. Mediante carta de fecha 24 de julio de 2017, las Demandantes le notificaron al Tribunal que no pretendían presentar una réplica a la contestación de la Demandada.
34. Mediante correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2017, el Tribunal les informó a las Partes que en este momento se encontraban cerradas las actuaciones escritas sobre el Procedimiento de Rectificación.
35. De conformidad con la Regla 49(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, los miembros del Tribunal han determinado que no será necesario que ellos se reúnan con el propósito de considerar la Solicitud de Rectificación. Esta decisión ha sido debatida a través de varios intercambios de comunicaciones escritas entre los miembros del Tribunal.
36. De conformidad con el Artículo 49(2) del Convenio CIADI, la presente Decisión constituye una parte integral del Laudo de Nueva Sumisión.

II. LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAS DEMANDANTES

37. Las Demandantes plantean cuatro solicitudes de rectificación: (1) la corrección de una referencia errónea a la “Decisión N.º 43” en el párrafo 198 del Laudo de Nueva Sumisión; (2) el reemplazo del término “ante” por el término “por” en el párrafo 61 del Laudo de Nueva Sumisión; (3) el reemplazo del término “por” por el término “desde” en el párrafo 66 del Laudo de Nueva Sumisión, y (4) la supresión del punto 2 del *Dispositivo* del Laudo de Nueva Sumisión de toda referencia a porciones del Primer Laudo que hubieran sido anuladas, incluida la nota al pie 387².

A. Referencia a la “Decisión N.º 43” en el párrafo 198 del Laudo de Nueva Sumisión

38. Las Demandantes sostienen que la referencia a “la nulidad de la Decisión N.º 43” en la última oración del párrafo 198 del Laudo de Nueva Sumisión es un error, en tanto la referencia correcta debería ser al Decreto chileno N.º 165. Las Demandantes, por lo tanto,

² El Tribunal observa que la Solicitud de Rectificación incluyó asimismo diversas cuestiones relacionadas con la recusación de los Árbitros Impugnados. En tanto estas cuestiones se incluyeron en la Primera y Segunda Propuestas de Recusación y fueron resueltas por las decisiones del Presidente que desestimaron estas propuestas, y en cualquier caso se encuentran fuera de la competencia del Tribunal en el presente procedimiento, no serán consideradas en mayor profundidad en la presente decisión salvo en lo que se refiere a la distribución de costas.

solicitan que se corrija el párrafo relevante³ del Laudo de Nueva Sumisión para que rece “Decreto N.º 165” o, en subsidio, que se lo suprima en su totalidad⁴. Las Demandantes afirman en sustento que el Primer Laudo había aceptado que las Demandantes habían establecido su titularidad de los bienes controvertidos⁵.

39. La Demandada está de acuerdo en que la referencia a la Decisión N.º 43 es errónea, y que la referencia correcta debería haber sido el “Decreto N.º 165”, pero tampoco acepta los argumentos de las Demandantes en cuanto a por qué razón sería necesaria la rectificación propuesta, ni la alternativa de suprimir el párrafo 198 en su totalidad. La Demandada sostiene que el Tribunal debe respetar la naturaleza y alcance limitado de un procedimiento de rectificación y sólo puede rectificar un error “administrativo o similar”, sin involucrarse en una interpretación del Primer Laudo. Sostiene además que el párrafo 198 es uno de los párrafos fundamentales del Primer Laudo, de modo tal que suprimirlo excedería el alcance de la competencia del Tribunal en un procedimiento de rectificación⁶.

B. Rectificación del término “ante” en el párrafo 61 del Laudo de Nueva Sumisión

40. Las Demandantes afirman que el párrafo 61 del Laudo de Nueva Sumisión establece que su postura en el Procedimiento de Nueva Sumisión implicaba que nunca se había cuestionado la validez del Decreto N.º 165 “ante” los tribunales chilenos, y señalan el párrafo 207 de su Réplica de fecha 9 de enero de 2015, que no emplea el término “*devant*” (“ante”) sino “*par*” (“por”)⁷. Dado que en realidad habían efectuado presentaciones respecto de la nulidad del Decreto N.º 165 ante el 1^{er} Tribunal Civil de Santiago en 1994, las Demandantes afirman que el error podría conducir a la conclusión engañosa de que el Primer Laudo les reprochaba a

³ En el párr. 11 de la Solicitud de las Demandantes se menciona el párrafo 199, pero en el contexto de la reclamación, el Tribunal ha interpretado que se trata de un error administrativo, y en realidad una referencia al párrafo 198.

⁴ Solicitud de las Demandantes, párr. 11.

⁵ Solicitud de las Demandantes, párrs. 5-7.

⁶ Observaciones de la Demandada, párrs. 3-6.

⁷ Solicitud de las Demandantes, párr. 13.

las Demandantes no haber planteado la cuestión de la nulidad del Decreto N.º 165, cuando ese no fue en realidad el caso⁸.

41. La Demandada coincide con la rectificación propuesta por las Demandantes, en tanto refleja la terminología original utilizada en la Réplica de las Demandantes. Sin embargo, sostiene que las otras justificaciones planteadas por las Demandantes son infundadas, señalando en particular a la conclusión en el párrafo 198 del Laudo de Nueva Sumisión de que los argumentos relacionados con el status del Decreto N.º 165 no eran relevantes para el Procedimiento de Nueva Sumisión, así como a su afirmación anterior de que las Demandantes nunca habían solicitado la anulación del Decreto N.º 165, una vez que entablaron sus reclamaciones ante un tribunal internacional en lugar de ante un tribunal nacional chileno⁹.

C. Rectificación de la preposición “por” en el párrafo 66 del Laudo de Nueva Sumisión

42. Las Demandantes afirman que la utilización de la preposición “*par*” (“por”) en el párrafo 66 del Laudo de Nueva Sumisión es errónea, y señalan en relación con esto el párrafo 159 de su Réplica, que utiliza la preposición “*depuis*” (“desde”) en referencia a la denegación de justicia y su consumación. Las Demandantes sostienen que la utilización de la preposición “por” describiría de manera errónea su opinión de que no es el Primer Laudo el que consuma la denegación de justicia, sino que la denegación de justicia ha sido producto de las acciones de la Demandada¹⁰.
43. La Demandada no se opone a la rectificación solicitada, por el motivo de que el pasaje en cuestión retoma la Réplica de las Demandantes, y la Réplica de las Demandantes efectivamente utilizó la palabra “*depuis*” (“desde”), pero rechaza las razones más amplias planteadas por las Demandantes¹¹.

⁸ Solicitud de las Demandantes, párrs. 14-16.

⁹ Observaciones de la Demandada, párrs. 10-14.

¹⁰ Solicitud de las Demandantes, párrs. 20-21.

¹¹ Observaciones de la Demandada, párrs. 16-17.

D. Referencia en el párrafo 2 del *Dispositivo* del Laudo de Nueva Sumisión a conclusiones del Primer Tribunal

44. Las Demandantes sostienen que la referencia, en el párrafo 2 del *Dispositivo* del Laudo de Nueva Sumisión, al párrafo 704 del Primer Laudo es un error, en tanto el párrafo es parte de la porción del Primer Laudo que había sido anulada; en consecuencia, la referencia debería suprimirse, con un consiguiente reemplazo del posesivo “*sa*” (“*su*”) por “*el*” y “*la*”¹².
45. La Demandada reconoce que el párrafo 704 del Primer Laudo se encontraba en la porción especificada en la Decisión sobre Anulación, pero afirma que la rectificación propuesta por las Demandantes podría generar confusión, y propone en cambio la eliminación de las palabras “tal como ya ha señalado” el Primer Tribunal y la nota al pie, pero no la utilización del posesivo “*su*”¹³.

III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

46. El Artículo 49(2) del Convenio CIADI dispone, en su parte relevante, lo siguiente:

*A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá ... rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo.*¹⁴

47. La Regla 49 de las Reglas de Arbitraje resume el procedimiento que ha de seguirse, pero habla, en su párrafo (1), de manera más general, de “*todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique*”.
48. La redacción de ambas disposiciones tiene en común la referencia a un ‘error’ y que el objeto del procedimiento es la ‘rectificación’ de un error de este tipo. Cuando los textos divergen, naturalmente prevalece la redacción del Convenio. Para encontrarse dentro del procedimiento de rectificación, el error debe estar por consiguiente “en el laudo” y debe tratarse de un error administrativo, aritmético, “o similar”. El Tribunal advierte las

¹² Solicitud de las Demandantes, párrs. 25-26.

¹³ Observaciones de la Demandada, párrs. 18-19.

¹⁴ En tanto la versión en idioma francés se refiere de modo general a “*erreur matérielle*”, las versiones en idiomas inglés y español se asemejan más la una con la otra puesto que se refieren específicamente a, respectivamente, “*clerical, arithmetical or similar error*” y a “*errores materiales, aritméticos o similares del mismo*”.

diferencias entre las versiones en los tres idiomas del Artículo 49(2) del Convenio CIADI (véase n. 14), que, no obstante, no revisten importancia alguna a los fines del análisis del Tribunal en las circunstancias del caso que nos ocupa.

49. De ello se desprende que, como ya está implícito en la noción de ‘rectificación,’ el procedimiento no abarca ningún supuesto error de derecho por parte del tribunal ni determinación de hecho o evaluación discrecional alguna por parte de este. El procedimiento no constituye un recurso de apelación, y esto a su vez da luz a la razón por la cual el Artículo 49 del Convenio convierte en una obligación del tribunal a la rectificación de todo “error administrativo, aritmético o similar” debidamente comprobado¹⁵.
50. La práctica ha establecido que hay dos, y sólo dos, condiciones que deben cumplirse para una rectificación. Primero, debe determinarse que existe un error administrativo, aritmético o similar, y segundo, la rectificación solicitada debe concernir a un aspecto del laudo que sea puramente accesorio a la controversia subyacente dirimida por el laudo¹⁶.
51. Siguiendo el procedimiento (en el caso algo atenuado) establecido por el Tribunal, parece no existir disenso entre las Partes en cuanto a la existencia de cuatro errores identificados en la Solicitud de las Demandantes, aunque difieran en lo que se refiere al modo adecuado de corregirlos dentro del ámbito del procedimiento de rectificación. En cualquier caso, sigue siendo la obligación del propio Tribunal averiguar la existencia de uno o más errores dentro del ámbito del Artículo 49 y, de ser así, decidir de qué forma rectificarlos. Al hacerlo, es sólo el propio Tribunal el que puede ser el auténtico juez de sus intenciones al formular los pasajes relevantes en el Laudo de Nueva Sumisión. Por lo tanto, el Tribunal procederá a

¹⁵ Cf. *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Decisión del Comité *ad hoc* relativa a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión sobre la Anulación del Laudo de fecha 28 de mayo de 2003, Caso CIADI N.º ARB/97/3, párr. 11, que cita a Ch. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary. A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States* (2^{da} edición, Cambridge University Press, 2009), *Comentario* al Artículo 49, párr. 47.

¹⁶ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Decisión del Comité *ad hoc* relativa a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión sobre la Anulación del Laudo de fecha 28 de mayo de 2003, Caso CIADI N.º ARB/97/3, párr. 25; que cita decisiones anteriores en *AMCO c. Indonesia*, Decisión sobre Decisiones Suplementarias y Rectificación, 1 *ICSID Reports* 569, en 638; *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, Rectificación del Laudo de fecha 31 de enero de 2001, 16 *ICSID Rev.* (2001), en 279; *CDSE c. República de Costa Rica*, Decisión de fecha 8 de junio de 2000, 15 *ICSID Rev.* (2000), en 169.

analizar una por una las cuatro cuestiones planteadas por las Demandantes, a la luz de los comentarios escritos de la Demandada.

A. Referencia a la “Decisión N.º 43” en el párrafo 198 del Laudo de Nueva Sumisión

52. El Tribunal está de acuerdo en que la referencia en la última oración del párrafo 198 a la Decisión N.º 43 fue un error y que había pretendido hacer alusión al Decreto N.º 165. El error es manifiestamente un error puramente administrativo, y por lo tanto será rectificado reemplazando las palabras “Decisión N.º 43” por “Decreto N.º 165”.

B. Utilización de la palabra “ante” en el párrafo 61 del Laudo de Nueva Sumisión

53. El Tribunal está de acuerdo en que el párrafo en cuestión no pretendía hacer más que reflejar las afirmaciones de las Demandantes en su Memorial de Réplica, y, por consiguiente, debería haber empleado la propia redacción de las Demandantes, es decir “por” en lugar de “ante”. En tanto el error es uno de carácter puramente administrativo, sin incidencia alguna en la esencia del Laudo de Nueva Sumisión, el párrafo será rectificado en consecuencia, por sustitución de la palabra “por” en la última oración.

C. Utilización de la palabra “por” en el párrafo 66 del Laudo de Nueva Sumisión

54. El Tribunal está de acuerdo en que, una vez más, el párrafo en cuestión no pretendía más que reflejar las afirmaciones de las Demandantes en su Memorial de Réplica, y, por consiguiente, debería haber empleado la propia redacción de las Demandantes, es decir “desde” en lugar de “por”. En tanto el error es uno de carácter puramente administrativo, sin incidencia alguna sobre el fondo del Laudo de Nueva Sumisión, el párrafo será rectificado en consecuencia, por sustitución de la palabra “desde” en la primera oración.

D. Referencia en el párrafo 2 del *Dispositivo* del Laudo de Nueva Sumisión a las conclusiones del Primer Tribunal

55. El Tribunal observa que constituye un tema de debate si el efecto de la Decisión sobre Anulación fue anular todo el contenido de la Parte VIII del Primer Laudo o sólo aquel

“relacionado con los daños”¹⁷. Sin embargo, la cuestión es irrelevante para el tema que nos ocupa, en tanto el único punto en debate es la decisión del presente Tribunal en el Laudo de Nueva Sumisión de que el reconocimiento de que las Demandantes habían sido víctimas de una denegación de justicia constituía en sí misma una forma de satisfacción en virtud del derecho internacional por la violación por parte de la Demandada del Artículo 4 del TBI. Esta constituyó una conclusión independiente del presente Tribunal, que no se encuentra en sí misma afectada, negativa o positivamente, por el hecho de que el Primer Tribunal hubiera arribado a una conclusión similar en su propio Laudo, y que lo hiciera sobre la base de conclusiones anteriores en el Primer Laudo que la Decisión sobre Anulación había declarado expresamente como cosa juzgada. Por lo tanto, el Tribunal no ve una necesidad imperativa de rectificación del *Dispositivo* del Laudo. Sin embargo, a la luz del grado de acuerdo entre las Partes de que no debería hacerse referencia al párrafo 704 del Primer Laudo, se rectifica el párrafo 2 del *Dispositivo* del Laudo de Nueva Sumisión para que rece lo siguiente: “Que, el reconocimiento formal por parte del Primer Tribunal de los derechos de las Demandantes y su conclusión de que fueron víctimas de denegación de justicia constituyen por sí mismas una forma de satisfacción en virtud del derecho internacional por la violación por parte de la Demandada del Artículo 4 del TBI ;”. Con esta modificación desaparece la n. 387.

IV. COSTAS

56. El Tribunal hace referencia a sus observaciones en el Laudo de Nueva Sumisión en lo que se refiere a la distribución de costas, en particular en los párrafos 249 y 251. En tanto, de conformidad con el Artículo 49 del Convenio CIADI, la decisión sobre una solicitud de rectificación ha de convertirse en parte del laudo, el Tribunal no encuentra un buen motivo por el cual los mismos principios no deberían aplicarse también a este Procedimiento de Rectificación. Surge de la Regla 49(4) de las Reglas de Arbitraje que las facultades de un tribunal con respecto a las costas son las mismas en ambos casos.
57. Para la aplicación de esos principios en las circunstancias presentes, el procedimiento debe dividirse en dos, una parte se refiere a la propia solicitud de rectificación, la otra a las dos propuestas sucesivas de recusación de la mayoría del Tribunal, las cuales debían ser

¹⁷ Véase Decisión sobre Anulación de fecha 18 de diciembre de 2012, párr. 359.

decididas por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. En cuanto a la última, los factores de pertinencia para la distribución de las costas incluyen la conclusión del Presidente de que la primera recusación fue extemporánea, y la segunda carece de fundamento. En cuanto a la primera, aunque, tal como se indicara *supra*, haya procedido a efectuar cuatro rectificaciones al texto de su Laudo de Nueva Sumisión conforme a la obligación establecida por el Artículo 49 del Convenio, el Tribunal, sin embargo, ha arribado a la conclusión de que tres de las cuatro rectificaciones conciernen a cuestiones de importancia puramente verbal, y que ninguna de las cuatro rectificaciones tiene impacto perceptible alguno en el significado o efecto del Laudo de Nueva Sumisión como tal.

58. Teniendo en cuenta estos factores, el Tribunal decide, de conformidad con la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje interpretada en conjunto con la Regla 49(4), que los costos irrogados por el Centro respecto de este procedimiento de rectificación, con inclusión de aquellos costos resultantes de las recusaciones asociadas a Sir Franklin Berman y al Sr. Veeder, deben ser asumidos por las Demandantes, pero no realiza ninguna otra determinación en materia de costos.

59. Estos costos alcanzan la suma de:(en USD):

Honorarios y gastos de los Arbitros	
Sir Franklin Berman QC	0
Sr. V. V. Veeder	0
Sr. Alexis Moure	1,875
Honorarios y gastos del Asistente del Presidente del Tribunal	6,370
Otros gastos directos (estimados)	5,681.72
Gastos administrativos del CIADI	32,000
Total	<u>45,926.72</u>

60. Los costos mencionado *supra* han sido pagados con los adelantos realizados por las Partes al CIADI en partes iguales. Una vez que el saldo de la cuenta del caso sea final, el Secretariado del CIADI les suministrará a las Partes un informe financiero detallado; cualquier monto sobrante les será reembolsado a las Partes en partes iguales.

61. Como consecuencia de los párrafos 56 a 60 *supra*, los costos que deberán ser abonados por las Demandantes ascienden a USD 45,926.72, y por consiguiente las Demandantes se encuentran en la obligación de reembolsar a la Demandada la suma de USD 22,963.36, además del importe indicado en el párrafo 255 del Laudo de Nueva Sumisión.

V. DECISIÓN

62. En consecuencia, el Tribunal decide que:

(a) Los Párrafos 61, 66, y 198, y el párrafo 2 del *Dispositivo* del Laudo de Nueva Sumisión se rectifican según se estableciera en los párrafos 52, 53, 54, y 55 *supra*.

(b) Las costas incurridas por el Centro con respecto a este Procedimiento de Rectificación, incluidas las costas resultantes de las recusaciones asociadas a Sir Franklin Berman y al Sr. Veeder, serán sufragadas por las Demandantes y en consecuencia, las Demandantes deberán reembolsar a la Demandada la suma de USD 22,963.36, además del importe indicado en el párrafo 255 del Laudo de Nueva Sumisión. El Tribunal no realiza ninguna otra determinación en materia de costas.



Sir Franklin Berman KCMG QC
Presidente del Tribunal

Fecha: 12 de septiembre de 2017



V.V. Veeder QC
Árbitro

Fecha: 25.ix.2017



Alexis Murre
Árbitro

Fecha: 21 de septiembre de 2017